

NOTAS SOBRE ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y PLATAFORMA CONTINENTAL

SUMARIO: 1. *La zona económica exclusiva.* 2. *La excepción general al principio de la libertad de pesca reconocido por la Convención sobre Pesca de 1958.* 3. *Antecedente inmediato del concepto de zona económica.* 4. *La naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva.* 5. *La pesca en la zona económica exclusiva.* 6. *La adopción de la zona económica mexicana.* 7. *Plataforma continental.* 8. *Naturaleza jurídica.* 9. *Delimitación de la plataforma continental entre Estados.* 10. *Casos de la plataforma continental en Mar del Norte.* 11. *Caso de la plataforma continental en Mar de Iroise.* 12. *Caso de la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia.* 13. *Tercera Conferencia.* 14. *Convención de Jamaica.*

1. *La zona económica exclusiva*

El origen o la gestación de lo que se conoce como el proceso de las nuevas reivindicaciones en favor de una zona de jurisdicción y control de los recursos marítimos, se sitúa, frecuentemente, a partir de la doble Proclama Truman relativa al establecimiento de zonas de conservación para proteger los recursos de la pesca, y la referente a la plataforma continental.¹

Una parte de la doctrina considera que esas dos Declaraciones Truman tuvieron sólo una débil influencia sobre la naturaleza y las finalidades de las reivindicaciones posteriores de los Estados, en lo que concierne al deseo de establecer una competencia exclusiva sobre los recursos biológicos y no-biológicos al interior de una zona considerada como formando parte del alta mar. Incluso, si la anterior opinión puede llegar a ser compartida, debemos admitir con todo que la Declaración Truman tuvo el efecto muy importante de atraer la atención de ciertos Estados ribereños sobre el interés de los espacios marítimos adyacentes a sus costas.²

¹ "Presidential Proclamation No. 2667, 28 sept. 1945"; "Executive Order No. 9633, 28 sept. 1945", textos reproducidos en Durante, Francesco, *La Piattaforma Litorale nel Diritto Internazionale*, Milano Giuffré, 1955, pp. 306-307. Ver, en general, Gómez-Robledo V., Alonso, "La Zona Economique Proposée", *Institut de Hautes Études*, Genève, 1977 (mimeografiado).

² Para las dos concepciones de la doctrina, en lo que concierne a la importancia

Así se puede fácilmente constatar a partir de aquella fecha una tendencia a la extensión de los derechos del Estado ribereño; es de esta forma que Chile, por ejemplo, el 23 de junio de 1947, careciendo de plataforma continental a lo largo de su costa (o al menos sumamente estrecha), va a realizar por primera vez una reivindicación de "soberanía" hasta una distancia de 200 millas, que se ejerce no solamente sobre el lecho y subsuelo del mar, sino también sobre las aguas suprayacentes.³

Esta reivindicación será seguida apenas dos meses más tarde por la de Perú con las mismas pretensiones y la misma extensión.⁴

Una característica que podrá permitir comenzar a diferenciar las nuevas reivindicaciones de los Estados costeros se puede encontrar en el hecho de que toda esta tendencia no se encuentra ya motivada en forma principal por intereses estratégicos o políticos tal y como eran concebidos por las potencias marítimas, sino más bien la motivación esencial podrá estar definida por lo que se ha llamado "la preservación del patrimonio económico costero".⁵

2. *La excepción general al principio de la libertad de pesca reconocido por la Convención sobre Pesca de 1958*

Es evidente que las Convenciones de Ginebra de 1958 no hacen mención de una concepción semejante a la de una zona económica exclusiva en beneficio del Estado ribereño.

Las competencias que el Estado costero puede ejercer sobre una zona de la alta mar en virtud del artículo 24 de la Convención sobre mar territorial y zona contigua, son diversos tipos de controles (no una jurisdicción) en vista de prevenir y reprimir ciertas violaciones a su legislación nacional; pero en todo caso no se trata de ejercer controles con

de la Proclama Truman, ver respectivamente: García-Amador, "The Latin American Contribution to the Development of the Law of the Sea", *American Journal of International Law*, vol. 68, 1974, pp. 33-36, y Nelson, L. D. M., "The Patrimonial Sea", *International and Comparative Law Quarterly*, octubre de 1973, vol. 22, p. 673.

³ Texto de la Declaración de Chile del 23 de junio de 1947, reproducido en Durante, Francesco, *op. cit.*, p. 263.

⁴ Texto de la Declaración de Perú del 1º de agosto de 1947, reproducido en Durante, Francesco, *op. cit.*, p. 292. Haciendo un esfuerzo por llegar a un acuerdo a nivel regional, los tres países del Pacífico Sur: Chile, Ecuador y Perú, emiten, el 18 de agosto de 1952, la "Declaración sobre la Zona Marítima", conocida como Declaración de Santiago. Texto en Lay, Churchill, *Nordquist: New Directions in the Law of the Sea. Documents*, New York-London, vol. 1, 1973, p. 231.

⁵ Dupuy, R. y Piquemal, A., "Les Appropriations Nationales des Espaces Maritimes", *Actualités du Droit de la Mer*, Colloque de Montpellier, Paris, Pédone, 1973, p. 115.

un contenido económico en el sentido preciso de las nuevas reivindicaciones.

Pero, por el contrario, en ocasiones se ha sostenido que la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, tuvo la intención de crear una cierta clase de compromiso entre los Estados defensores de la doctrina clásica de la libertad de pesca en la alta mar y los Estados costeros defensores de tesis relativas a la creación de zonas de pesca exclusivas,⁶ al reconocer al Estado ribereño "... un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial" (artículo 6, párrafo 1º), además de reconocerle igualmente el derecho "... de adoptar unilateralmente las medidas de conservación que procedan para toda reserva de peces..." (artículo 7º, párrafo 1º).

Sin embargo, el internacionalista Jorge Castañeda ha observado correctamente que si es difícil aceptar esta interpretación de una pretendida excepción al principio de la libertad de pesca hecha por la Convención, es porque ese derecho de intervención unilateral fue sometido a tales restricciones y cubierto por tal cantidad de garantías y condiciones complicadas, que en realidad fue privado por lo mismo de casi toda efectividad jurídica.⁷

Es suficiente ver los criterios que son adoptados por el artículo 7º, párrafo 2º, de esta Convención sobre la Pesca con objeto de la delimitación de ese derecho reconocido al Estado costero, para darnos cuenta sin más que ese "derecho" estaría siempre desprovisto de todo alcance real.

Conforme al mencionado artículo 7º, para que la adopción unilateral de dichas medidas pueda surtir efecto respecto de Estados terceros, éstas deberían responder a una necesidad urgente, fundadas en dictámenes científicos pertinentes y no discriminatorias ni de hecho ni de derecho.

No es por ello nada extraño que se haya podido afirmar que la Convención sobre la Pesca de 1958 pasó a un lado del verdadero problema: la preocupación de cada Estado de reservarse la explotación de la pesca.⁸

Por el contrario, el derecho de cada país a ejercer un control sobre sus recursos naturales marítimos, aunado al derecho de delimitar su

⁶ Nelson, L. D. M., "The Patrimonial Sea", *op. cit.*, p. 673.

⁷ Castañeda, Jorge, "The Concept of Patrimonial Sea in International Law", *Indian Journal of International Law*, 1972, p. 535.

⁸ Gros, André, citado por Dupuy, R.-J., "Les Appropriations nationales...", *op. cit.*, p. 148.

soberanía y jurisdicción marítimas siguiendo criterios razonables, y decretando medidas de naturaleza económica sin lesionar la libertad de navegación y sobrevuelo, serán derechos claramente plasmados en la Declaración de Montevideo del 8 de marzo de 1970 y la Declaración de Lima del 8 de agosto del mismo año.⁹

En adelante ya no se tratará de una oposición semejante a la expresada en la tesis de un *mare liberum* y aquella relativa a la de un *mare clausum*, sino más bien de lo que se tratará será de encontrar una solución a la oposición que pueda generarse entre el principio de la libertad del alta mar, sobre todo en lo que concierne al terreno de la pesca, y la tendencia favorable a la ampliación de la zona de competencia de los países ribereños.

3. Antecedente inmediato del concepto de zona económica

Es en la Declaración de Santo Domingo del 9 de junio de 1972, adoptada por la Conferencia de los países del Caribe,¹⁰ en donde se puede encontrar el antecedente posiblemente más inmediato y más importante de la futura concepción de una zona económica exclusiva tal y como fue propuesta en el seno de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar.

Esta Declaración prevé el derecho para el Estado costero de establecer un mar territorial hasta una distancia de 12 millas, y más allá del límite exterior de este mar una jurisdicción o competencia especial, que la mencionada Declaración prevé bajo la denominación de "mar patrimonial"; la extensión del mar patrimonial no deberá extenderse más allá de 200 millas.¹¹

En una zona marítima que se define como mar patrimonial, el Esta-

⁹ Lay, Churchill, *Nordquist: New Directions in the Law of the Sea*, Documents, vol. 1, New York, London, 1973, pp. 235 y 237. Ver para un análisis de estas Declaraciones a Zacklin, Ralph, *The Changing Law of the Sea. Western Hemisphere Perspectives*, Sijthoff-Leidhen, 1974, en particular p. 66.

¹⁰ En la Conferencia de Santo Domingo participaron los trece Estados que bordean el Mar Caribe, es decir, Barbados, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Trinidad y Tobago, Venezuela, y además El Salvador y la Guyana. Ver, *New Directions*, *op. cit.*, p. 247.

¹¹ La noción de mar patrimonial aparece por primera vez en el plano internacional en agosto de 1971, cuando el delegado de Venezuela, Andrés Aguilar, la sometió al Comité de Fondos Marinos de Naciones Unidas como solución de compromiso. El acuñamiento de esta expresión se debe al diplomático chileno E. Vargas Carreño, quien la utilizó en un informe presentado ante el Comité Jurídico Interamericano. Ver, Méndez Silva, Ricardo, *El mar patrimonial en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974.

do ribereño, según esta Declaración, ejerce "derechos soberanos" sobre los recursos naturales, renovables y no renovables, que se encuentran en el lecho del mar y su subsuelo (artículo 1º).

Al interior de este mar patrimonial se reconoce a todos los otros Estados, ya sean costeros o sin litoral, la libertad de navegación y sobrevuelo, y la libertad de tendido de cables y tuberías submarinos (artículo 5º).

Ciertos autores han observado que la utilización de la expresión "derechos soberanos" tomada del artículo 2º, párrafo 1º, de la Convención sobre Plataforma Continental de 1958, tuvo la intención de subrayar que de lo que se trataba era de una competencia especializada y funcional, y que la fuerza o el éxito de la noción de mar patrimonial se encontraba en el hecho de que la misma se situaba entre los principios del derecho internacional del mar clásicos y la serie de nuevas reivindicaciones hechas por ciertos Estados costeros.¹²

Por su parte, los Estados africanos, bajo la influencia de los países latinoamericanos, van a adoptar una actitud muy semejante.

La mayor parte de los gobiernos de estos nuevos Estados van a tomar conciencia, desde su adhesión a la independencia, del interés que presenta la pesca para sus países y, en consecuencia, pondrán en tela de juicio las reglamentaciones existentes basadas sobre principios tradicionales.

La afirmación de la soberanía nacional cobrará mucho mayor énfasis en la medida que el Estado tiene menos posibilidades de hacer prevalecer sus puntos de vista.

Ese movimiento que traduce una voluntad de ruptura con el pasado colonial, pero sin llegar hasta la negación, tiene finalmente por objetivo, como dice un autor, de situar el derecho del mar al servicio de una política del desarrollo económico.¹³

Tratando de codificar sus puntos de vista, diecisiete de los Estados africanos se reunieron en Yaoundé del 20 al 30 de junio de 1972; a raíz de dicho seminario, estos países adoptaron a la unanimidad el "Informe general de Yaoundé sobre el derecho del mar",¹⁴ introduciendo la noción de "zona económica".¹⁵

¹² Nelson, L. D. M., *op. cit.*, p. 677. El jurista Jorge Castañeda interpreta la tesis del mar patrimonial tal y cual fue definida en la Declaración de Santo Domingo, dentro de un marco jurídico a nivel universal, y no simplemente como una solución a nivel regional. Ver, "The concept of Patrimonial...", *op. cit.*, p. 542.

¹³ Peyroux, Evelyne, "Les États Africains face aux questions actuelles du droit de la mer", *Revue Générale de Droit International Public*, Paris, 1974, p. 625.

¹⁴ "Conclusions in the General Report of the Regional Seminar on the Law of the Sea, held in Yaoundé, 1972", *New Directions...*, *op. cit.*, p. 250.

¹⁵ La idea de la zona económica fue expresada por primera vez en enero de

México presentaría ante el Comité de Fondos Marinos lo que ciertamente puede considerarse como la "primera propuesta concreta" de lo que posteriormente sería el núcleo de la futura zona económica exclusiva tal y como se conocería en la Tercera Conferencia.

La propuesta mexicana se encontraba redactada de la siguiente manera:

El Estado ribereño podrá ejercer jurisdicción especial en la alta mar adyacente a sus costas, para alguno, entre otros, de los siguientes propósitos específicos:

- 1) Conservación y administración de los recursos vivos del mar.
- 2) Aprovechamiento exclusivo o preferente de los recursos vivos del mar por sus nacionales, y
- 3) Prevención de la contaminación del medio marino o de las costas.

La jurisdicción se ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y las demás reglas del derecho internacional. Al establecer una zona de jurisdicción especial, el Estado ribereño tendrá en cuenta los intereses de la comunidad internacional y, en la medida de lo posible, los de otros Estados.

Se ejercerá en una área commensurada a su objeto, pero en ningún caso se extenderá a más de doscientas millas de la costa.¹⁶

La expresión de mar patrimonial, además de mostrar su objetivo marítimo, lo que no es el caso con el de la zona económica, tenía el mérito de dar una idea fiel de la naturaleza de las facultades de que goza el Estado costero, es decir, de sus derechos precisamente patrimoniales.

Si esta concepción no prevaleció, fue justamente, como dice R. J. Dupuy, en razón de su sinceridad y llaneza, lo que inquietaba a las grandes potencias marítimas; la zona económica, por el contrario, parecía una expresión con contenido más neutro, no fuera ya sino porque ponía menos acento sobre la idea de propiedad.¹⁷

1971 por el representante de Kenya en el curso de la sesión anual del Comité Jurídico Consultivo Africano-Asiático. Encontró una expresión formal en la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre Derecho del Mar en Adis-Abeba en 1973. Ver, Peyroux, Evelyne, *op. cit.*, pp. 623-648.

¹⁶ Citado por Cabrera, Alicia, "La zona económica exclusiva en el nuevo derecho del mar y sus repercusiones en las legislaciones mexicana y estadounidense", en *Relaciones México-Estados Unidos: una visión interdisciplinaria*, compilador Alonso Gómez-Robledo Verduzco, México, UNAM, 1981, pp. 335-336.

¹⁷ Dupuy, René Jean, *L'Océan Partagé*, Pédone, París, 1979, p. 71.

Es interesante, además, hacer notar que para el año de 1972 el entonces juez mexicano ante la Corte Internacional de Justicia, Luis Padilla Nervo, en una Opinión Disidente afirmaba lo siguiente:

...el desarrollo progresivo del derecho internacional supone el reconocimiento de la noción de mar *patrimonial* que se extiende desde las aguas territoriales hasta una cierta distancia, fijada por el Estado ribereño interesado en el ejercicio de sus derechos soberanos, con vistas a proteger los recursos de los cuales dependen su desarrollo económico y la subsistencia de su población. Este concepto no es nuevo. Ha encontrado expresión en declaraciones de muchos gobiernos proclamando como su política marítima internacional, su soberanía y jurisdicción pesquera exclusiva sobre los mares contiguos a sus costas.¹⁸

4. *La naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva*

No es fácil determinar claramente la naturaleza jurídica de esta zona en el marco de las naciones clásicas del derecho internacional del mar.

Está fuera de discusión que el Estado costero no ejerce una "soberanía" en la zona económica, como por el contrario sí la ejerce dentro de su mar territorial en donde posee la plenitud de competencias (evidentemente en las condiciones establecidas por el derecho internacional).¹⁹

La zona económica no puede ser considerada como siendo parte integrante del territorio del Estado costero; éste ejerce solamente una jurisdicción y control para ciertos fines específicos, principalmente en lo que concierne a la pesca, la preservación del medio marino a fin de eliminar los peligros de contaminación, y la investigación científica.²⁰

En ocasiones se ha querido calificar a la zona económica como una

¹⁸ *Fisheries Jurisdiction. Intern. Protection Order of 17th. August, 1972, I. C. J. Reports, 1972, p. 27.* Esta opinión sería fuertemente atacada por el juez F. de Castro, quien afirmaría que la noción de mar patrimonial era una noción de compromiso, pero que no llenaba las condiciones de una regla de derecho. *Reports, 1974, p. 94.*

¹⁹ Ver, Quéneudec, Jean-Pierre, "La Zona Economique", *Revue Générale de Droit International Public*, Paris, 1975, p. 313.

²⁰ Ver, intervención de Jorge Castañeda ante la Comisión Preparatoria de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en ocasión de la presentación del proyecto conjunto sobre mar patrimonial (Colombia, México, Venezuela, Nueva York), 3 de abril de 1973.

zona de alta mar en la cual la administración de los recursos naturales estaría confiada al Estado ribereño.²¹

Sin embargo, si esta manera de querer precisar la naturaleza jurídica de la zona económica es criticable, no es solamente a causa de la supresión de la libertad de explotación de los recursos por terceros Estados en el interior del espacio marítimo referido, sino también porque es verdad que el principio de la libertad de las comunicaciones se presenta de una manera diferente, ya que si se le otorga al Estado costero una competencia precisa en lo que concierne a la investigación científica y a la preservación del medio marino, el buque extranjero se verá entonces obligado a respetar los reglamentos dictados a propósito de tales materias.²²

El control y la jurisdicción que pueden ser ejercidos por el Estado costero en este terreno modifica por ello mismo el principio de la libertad de comunicaciones tal y como es conocido en el régimen de la alta mar en donde no existen restricciones de tal clase.

Por otra parte, hay que subrayar también que la expresión misma de "zona económica exclusiva" hace aún más difícil la precisión de su naturaleza jurídica, pues como justamente se hizo notar en el seno de la Segunda Comisión, la expresión es criticable en la medida en que el adjetivo de "exclusiva" está aplicado a la zona misma, siendo que en realidad son los derechos reconocidos al Estado costero los que en verdad deben de ser calificados de exclusivos.²³

Si debiera admitirse que el fundamento jurídico de la zona económica se encuentra en la noción de derecho patrimonial tal y cual fue enunciada en el transcurso de la Conferencia de Santo Domingo, en el sentido preciso de que los recursos del mar adyacentes a las costas formarían parte del patrimonio nacional del Estado costero,²⁴ esta idea tendría el defecto de no contemplar los otros derechos o competencias consagrados por la Convención de 1982.

En las últimas semanas de la sexta sesión, el debate sobre la naturaleza jurídica de la zona económica volvió a ser objeto de discusión detenida en el seno de un grupo oficioso restringido compuesto por una quincena de delegaciones representativas de las principales tendencias y presidido por el jurista Jorge Castañeda.

²¹ En este sentido, Gastines, Louis, "La mer patrimoniale", *Revue Générale de Droit International Public*, París, 1975, p. 457.

²² Ver, Quéneudec, J. P., "La Zone Economique", *op. cit.*, pp. 344-345.

²³ Intervención del representante francés S. Jeannel, *Troisième Conférence... deuxième session, op. cit.*, vol. II, p. 206.

²⁴ Bewrier, P., y Cadenat, "Le contenu économique des normes juridiques dans le droit de la mer contemporain", *Revue Générale de Droit International Public*, París, 1974, p. 604.

El artículo 55 de la Convención sería el fruto del arreglo elaborado por dicho grupo y presentando la zona como un espacio marítimo en donde se equilibren los derechos del Estado costero con aquellos de los terceros Estados:

La zona económica es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Así pues, la zona económica exclusiva constituye una *zona de soberanía económica*, que forma parte de lo que se puede llamar la zona de jurisdicción nacional, la cual comprende a su vez una extensión de total soberanía, es decir, la de las aguas interiores y la del mar territorial.

Esta zona de soberanía económica se refiere a la explotación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, así como a la producción de la energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; pero no se aplica al espacio marítimo, en sí mismo, ya que éste permanece abierto a las libertades *tradicionales* de navegación y de comunicación.²⁵

5. *La pesca en la zona económica exclusiva*

Concomitantemente, a la posibilidad de introducir la noción de una zona económica, se creyó que su adopción podría conllevar una disminución de explotación o subexplotación de los recursos vivos, desde el momento en que varios Estados costeros no tendrían los medios industriales para poder obtener el máximo del potencial de los recursos de su zona marítima.²⁶

Sin embargo, esta crítica no es muy pertinente desde el momento en que el mecanismo para la explotación de los recursos biológicos se presenta en sus grandes líneas dentro de la nueva Convención (parte v) de la manera siguiente:

Primeramente, el principio general que impera en la zona económica es que el Estado ribereño goza de derechos de soberanía, para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales.

²⁵ Ver en este sentido a Dupuy, René-Jean, *L'Océan Partagé*, *op. cit.*, p. 83.

²⁶ En este sentido: Bewrier, D. P. y Cadenat, P., "Le contenu économique...", *op. cit.*, p. 608. Ver, igualmente la intervención del representante del Reino Unido, señor Jacklin, *Troisième Conférence*, doc. off. vol. II, p. 223.

Segundo: el Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación.

Tercero: el Estado ribereño promoverá el objetivo de la "utilización óptima" de los recursos vivos en su zona económica y determinará la captura permisible de los mismos.

Cuarto: el Estado ribereño determina su capacidad de captura de los recursos vivos, y en aquellos casos en que el Estado no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos.

Quinto: al dar a otros Estados acceso a su zona económica, el Estado costero tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado, las necesidades de los Estados en desarrollo de la región, y la necesidad de reducir al máximo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

Sexto: los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva, observarán las modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado costero, pudiéndose referir, entre otras, a cuestiones tales como las concesiones de licencias a pescadores, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración, la determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, etcétera.

Séptimo: el Estado ribereño, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales (se excluyen las penas privativas de libertad).²⁷

En cuanto a la importante cuestión referente al arreglo de controversias en esta materia, la solución consagrada por la Convención representa un compromiso esencialmente entre los Estados sin litoral y geográficamente desventajados que se pronunciaban antes que nada por un procedimiento de arbitraje obligatorio, y, por otra parte, aquellos Estados que hubiesen preferido que no se estipulara ningún sistema preciso del arreglo de controversias.

²⁷ Ver artículos 56, párrafo 1º; 61, párrafo 2º; 62, párrafos 1º, 2º, 3º y 4º, y 73. Ver Scovazzi, Tullio (editor), "La pesca nella zona economica esclusiva in Benedetto Conforti", *La zona económica exclusiva*, Giuffré, Milano, 1983, pp. 13-20.

La Convención prevé que no existirá procedimiento de arreglo jurídicamente vinculante para las partes en los casos de diferendos que se refieran a los derechos soberanos de un Estado costero en relación con los recursos vivos encontrados dentro de su zona económica exclusiva.

Tales derechos soberanos incluyen las "facultades discrecionales" que posee el Estado costero para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración (artículo 297, párrafo 3º, inciso a).

Sin embargo, el Estado ribereño estará obligado a someterse en este campo a un *procedimiento de conciliación* en los tres casos siguientes:

- 1º Cuando el Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, porque la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada.
- 2º Cuando el Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos.
- 3º Cuando el Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a las condiciones establecidas, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado (artículo 297, párrafo 3º, inciso a, y anexo v).

Nosotros pensamos, siguiendo a Dupuy, que este compromiso constituye una solución razonable por el equilibrio que se esfuerza en establecer para este género de controversias, en las cuales la intervención de una instancia jurisdiccional resulta bastante inapropiada.

Los Estados costeros tuvieron que aceptar la obligación de dar acceso, a otros Estados, a los excedentes de captura; pero conservaron su poder discrecional en la determinación del nivel de los excedentes de su zona, así como en la elección del beneficiario llamado a participar en su explotación.²⁸

Es cierto que los Estados costeros conservan de esta suerte una libertad real de apreciación política y económica dentro de este terreno; pero difícilmente podría concebirse de otra forma, ya que no es sino la consecuencia lógica del hecho de que los recursos vivos de la zona son el objeto de derechos soberanos del Estado ribereño.²⁹

²⁸ Dupuy, René Jean, *L'Océan Partagé, op. cit.*, pp. 101-103.

²⁹ Para Jean Carroz, los derechos soberanos del Estado en su zona económica com-

En realidad, como sostiene el profesor T. Scovazzi, un análisis del contenido de tales derechos demuestra, por lo que concierne a la pesca, un exclusivismo que no es absoluto, sino que está condicionado al objetivo de la explotación óptima de los recursos en la zona.

En la prosecución del objetivo en cuestión, el Estado costero desarrolla por lo demás un rol de protagonista, pudiendo elegir, según sus posibilidades y exigencias, en qué medida llega a ser "pescador", o bien el "vendedor" de sus recursos.³⁰

6. La adopción de la zona económica mexicana

Con fecha 4 de noviembre de 1975, el Ejecutivo federal envió a la Cámara de Senadores de nuestro país una iniciativa de decreto que adicionaba el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una zona económica exclusiva, y envió asimismo la correspondiente Iniciativa de Ley Reglamentaria del nuevo párrafo VIII del artículo 27 constitucional.³¹

De esta forma, el artículo 27 constitucional queda adicionado con el nuevo párrafo octavo de la siguiente manera:

La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de la soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

El 7 de junio de 1976 se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto por el que se fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México y, mediante Canje de Notas del 26 de julio del mismo año, se delimitó la zona entre nuestro país y Cuba, con base en el principio o método de la equidistancia.³²

prenden realmente un verdadero poder discrecional y no una obligación, como parecería indicarlo las disposiciones generales de la Convención sobre la conservación y explotación de los recursos vivos. Carroz, Jean, "Les problemes de la pêche dans la Convention sur le Droit de la Mer at la pratique des Etats", en el volumen *Le Nouveau Droit International de la Mer*, op. cit., p. 189.

³⁰ Scovazzi, Tullio, "La pesca nella zona economica esclusiva", op. cit., pp. 19-20.

³¹ Ver, respectivamente: *Diario Oficial* del día 6 de febrero de 1976 y *Diario Oficial* del día 13 de febrero de 1976, en vigor desde el 6 de junio de 1976.

³² Véase la reproducción de dichos textos legales en Vargas, Jorge, *La zona económica exclusiva de México*, México, Ed. Siglos, 1980, pp. 65-80.

Cuando México proclama su zona económica, no faltó algún autor que tratara de hacer la "apología" de la misma; de esta forma se adujo que para aquellas épocas (1975) existía ya en *derecho consuetudinario un fundamento* para alegar la validez de la reclamación.³³

El fundamento jurídico principal de dicho autor para aseverar lo anterior, lo encuentra, según él, en el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 1969 sobre la Plataforma Continental en Mar del Norte.

La Decisión de la Corte Internacional de Justicia en 1969 para los Casos de la Plataforma Continental en Mar del Norte puede ayudar a respaldar el argumento de la regla consuetudinaria. En aquella ocasión, la Corte expresó que "...el paso de solamente un corto periodo de tiempo no es necesariamente por sí mismo, un obstáculo para la formación de una nueva regla de derecho internacional consuetudinario".³⁴

Una observación como la anterior carece de toda seriedad, ya que está sacada completamente de contexto, lo cual provoca que se deforme y se desvirtúe el contenido real del fallo jurisprudencial.

Lo que verdaderamente asentó la Corte Internacional en el fallo del 20 de febrero de 1969, es algo totalmente diferente de lo que su autor pretende, y para prueba de ello es más que suficiente el remitirnos fielmente al pasaje de la sentencia mencionada, que a la letra dice lo siguiente:

Aun y cuando el hecho de que no haya transcurrido más que un breve lapso de tiempo no constituye necesariamente en sí un impedimento en la formación de una nueva regla de derecho internacional consuetudinario a partir de una regla puramente convencional al origen, *permanece indispensable* que en ese lapso de tiempo, por breve que éste haya sido, la práctica de los Estados, incluyendo aquellos que están *particularmente interesados*, haya sido *frecuente y prácticamente uniforme* en el sentido de la disposición invocada y se haya manifestado de manera tal que se pueda establecer un *reconocimiento general* del hecho de que una regla de derecho o una obligación jurídica está en juego.³⁵

³³ Ver Székely Sánchez, A., "La reclamación mexicana sobre un mar patrimonial de doscientas millas", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año IX, nums. 25-26, UNAM, 1976, pp. 92-109.

³⁴ Székely Sánchez, A., *op. cit.*, p. 105.

³⁵ *Affaires du Plateau Continental de la Mer du Nord* (République Fédérale d'Allemagne/Pay-Bas), *Recueil*, 1969, p. 43, parr. 74. El subrayado y la traducción son nuestras.

Así pues, habría que reconocer que, desde un punto estrictamente jurídico, nuestro acto unilateral de reivindicación de una zona económica en 1975 (fecha de la introducción de las iniciativas al Congreso) difícilmente podría encontrar en aquellas fechas un sustento real en derecho positivo, y que permitiera, por lo tanto, una decisión favorable ante una posible jurisdicción internacional, ya que, en todo caso, lo más que habría podido reconocerse en aquel tiempo era que se encontraba en el campo de la *lex in fieri*.

Pero lo que sí resulta indiscutible es que desde un punto de vista político nuestra reivindicación fue por demás oportuna, ya que incluso los Estados Unidos extendieron su propia jurisdicción en materia de pesca hasta una distancia de 200 millas a través de la *Fishery Conservation and Management Act* de 1976.³⁶

7. Plataforma continental

En la casi totalidad de las regiones del mundo, el fondo del mar va descendiendo en forma gradual a partir de la costa, prolongándose en una gran extensión antes de que se interrumpa por un muy brusco descenso a través de una fuerte pendiente que conduce hasta las grandes simas oceánicas.

Esta zona del fondo marino, que es una especie de cornisa que bordea, en forma más o menos acentuada, las islas y los continentes, ha sido denominada como plataforma continental o planicie insular.³⁷

La extensión de la plataforma continental es muy variable, ya que en algunas regiones tiene una anchura realmente insignificante (ejemplo, costa occidental de América del Sur); en tanto que en otras regiones alcanza una extensión de 800 o más millas (ejemplo, Mar de Bering).

El borde exterior de la plataforma en donde se registra un rápido aumento de la pendiente, se alcanza a una profundidad promedio de 135 metros, aun cuando en ciertos casos esto mismo puede ocurrir a

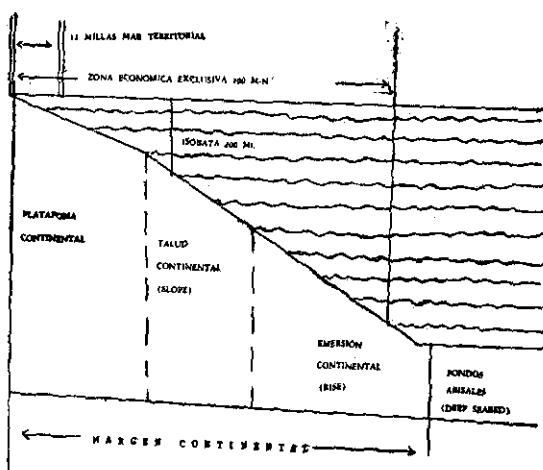
³⁶ *International Legal Materials*, vol. 15, 1976, p. 634. Para un autorizado comentario sobre la Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976, véase Calrera, Alicia, "La zona económica exclusiva en el nuevo derecho del mar y sus repercusiones en las legislaturas mexicana y estadounidense", *op. cit.*, en particular pp. 352-356. Hay que recordar que Estados Unidos decretó, el 10 de marzo de 1983, una zona económica exclusiva de 200 millas.

³⁷ Ver la excelente monografía de Durante, Francesco, *La Piataforma Litorale nel diritto internazionale*, Milano, Giufre, 1955. Este autor prefirió utilizar, y no sin razón, el término de "plataforma litoral", en cuanto él mismo indica con claridad el carácter de contigüidad a la costa del fondo marino al cual se hace referencia, y abarca así el concepto de plataforma continental como el de plataforma insular. *Vid.*, nota 2, p. 6.

profundidades de cerca de los 50 metros y en otros a profundidades de cerca de los 500.

La plataforma continental es, pues, la parte prácticamente plana del zócalo de los continentes, que se extiende desde la línea de la costa hasta la isóbata de los 200 metros, siendo esta cifra, en general, la que marca la aparición de una ruptura de la pendiente y un fuerte declive hacia las grandes profundidades.

Lo que los geólogos denominan como "talud continental" debe considerarse que se inicia en el borde exterior de la plataforma y va descendiendo hasta el punto en donde se encuentra con la llamada "emersión continental"; y, por último, aquella masa geológica formada por el lecho y subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental, recibe el nombre de "margen continental".³⁸



Concepto jurídico

De acuerdo a la Convención de Ginebra de 1958 sobre Plataforma Continental, se entiende por este concepto el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas

³⁸ Ver Colliard, C. A., "L'exploitation des ressources minérales", y Polvéche, J., "Les arguments géologiques et l'extension de la Souvetaineté nationale, sur le domaine marin", en *Le Fond des Mers*, prefacio de J. Y. Cousteau, Paris, Armand-Colin, 1971.

fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona.

Durante la Conferencia sobre Derecho del Mar de 1958, dos tesis se enfrentaron respecto al tipo de los derechos ejercidos por el Estado ribereño sobre la plataforma continental.

Según la primera tesis, el Estado ribereño debería ejercer una completa soberanía territorial sobre la plataforma continental y la futura convención no debería contener a este respecto ninguna disposición que tuviera por efecto el limitar dicha soberanía.

Por el contrario, para la segunda de las tesis sostenidas, los derechos del Estado ribereño deberían estar limitados a la jurisdicción y control sobre la plataforma para los fines de exploración y explotación de sus recursos naturales.

Baste mencionar aquí que la posición de nuestro país fue en dicha ocasión magníficamente expuesta de la manera siguiente:

México sostiene de una manera inequívoca que el Estado ribereño ejerce la soberanía sobre el suelo y subsuelo de la plataforma continental y de sus recursos naturales.

(...) Si la plataforma continental es incuestionablemente una prolongación de la tierra firme, debe entonces estar sometida al mismo régimen legal (...)

La Comisión de derecho internacional parece admitir los efectos de la soberanía sin admitir con ello la soberanía en sí; sin embargo la jurisdicción y el control no pueden tener otro fundamento que la soberanía misma.³⁹

8. *Naturaleza jurídica*

Los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma continental, se puede decir así que son soberanos, exclusivos e incondicionales, de acuerdo a la nueva Convención, como la Convención de Ginebra.

Las características de su naturaleza jurídica podemos enunciarlas de la forma siguiente:

1º El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la platafor-

³⁹ Ver Intervención del doctor Antonio Gómez Robledo, *Documentos Officiels*, A/CONF 13/12, p. 17. El delegado francés Andrés Gros trató en la plenaria de oponerse a la tentativa de México de reintroducir la mención de "derechos soberanos", pero no tuvo éxito, ya que la votación fue de 51 votos a favor, 14 en contra y 6 abstenciones, A/CONF. 13/38, pp. 15-17.

ma para los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales (recursos minerales y otras especies sedentarias).

2º Estos derechos son exclusivos en el sentido de que si el Estado no ocupa o explota su plataforma, ningún otro Estado puede emprender esta explotación sin su consentimiento.

3º No se afecta al régimen jurídico aplicable a las aguas suprayacentes a la plataforma (alta mar) ni al espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

4º Las actividades de exploración de la plataforma y de explotación de sus recursos, no deben entorpecer la navegación y otros derechos y libertades de pesca.

5º Los derechos del Estado ribereño son independientes de su ocupación real, así como de toda declaración expresa.

La Corte Internacional, en su fallo de 1969, hablaría de derechos *ipso facto* y *ab initio* (ver artículos 77 y 78 de la Comisión de Jamaica).

De la definición de *plataforma continental* dada por la Convención de 1958, aparece una gran incertidumbre en cuanto que hace mención de tres criterios en forma casi yuxtapuesta: a) "profundidad", b) "explotabilidad" y c) "adyacencia".

El criterio de "profundidad", es decir, la isóbata de 200 metros, confiere al Estado ribereño una plataforma mínima. Este criterio no se confunde en absoluto con la noción geográfica de plataforma continental, pues ésta, como se sabe, es extremadamente variable.

Países como Chile, Perú y Ecuador, carecen prácticamente de plataforma continental en el sentido geológico, pues el fondo del mar situado frente a sus costas desciende rápidamente a grandes profundidades. En cambio, países como Canadá, Estados Unidos, México, Brasil y Argentina, están dotados de muy extensas plataformas continentales.

El criterio de la "explotabilidad" fue objeto de varias críticas, en particular de países que tradicionalmente habían sido partidarios de la libertad de los mares, y que ven que al amparo de este criterio pudieran extender los Estados amplias jurisdicciones marítimas. Además de que la noción de "explotabilidad" es bastante imprecisa, con el tiempo podría ser que el límite exterior de la plataforma continental fuese determinado por la explotación de los países tecnológicamente más avanzados.

El criterio de la "adyacencia" parecería ser el principal de todos ellos, en tanto que determinaría a los otros dos, ya que se dice que la plataforma continental es el lecho del mar y el subsuelo de las aguas submarinas "adyacentes" a la costa. Así llegó a sostenerse que la "adyacencia" se refería a una noción de dependencia tanto geológica como

geográfica de la costa, lo cual excluiría una reivindicación ilimitada de explotación de la plataforma.

Al no fijarse con precisión en 1958 el límite exterior, esto provocaría controversias en virtud de que varios países extenderían su límite sin relación alguna con el contenido geomorfológico, sino con relación a su capacidad tecnológica.⁴⁰

De aquí que, en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, los criterios mencionados en la definición de plataforma continental de 1958 fueran ampliamente criticados por varias delegaciones, y entre ellas la de México.

Se dijo, por ejemplo, que a medida que los progresos tecnológicos permitieran trabajar cada vez a mayores profundidades, los océanos se irían convirtiendo poco a poco en vastas plataformas continentales, lo que, entre otras cosas, generaría una grave injusticia para los Estados sin litoral, los cuales quedarían excluidos de toda participación en la explotación de los fondos marinos.

Se sostuvo, además, que las investigaciones geofísicas habían demostrado que el "margen continental" constituía la prolongación misma del territorio del Estado ribereño, por lo cual podrían extenderse los derechos del Estado costero hasta el borde exterior del margen continental.⁴¹

Por todo ello, la nueva Convención de Jamaica, en su artículo 76, párrafo 1º, define a la plataforma continental de la siguiente manera:

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen territorial, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que él no llegue a esa distancia.

De esta disposición puede claramente apreciarse que no se trata ya del criterio de la isóbata de los 200 metros ni tampoco del de explotabilidad; lo que existe ahora es la combinación de un criterio de distancia y de un criterio geomorfológico.

⁴⁰ Ver Vallée, Charles, *Le Plateau Continental dans le droit international positif*, prefacio de Ch. Rousseau, Pédone, Paris, 1971. En particular: pp. 115-147. Habría que preguntarse si a pesar de todo no era la mejor opción la del artículo 1º de la Convención al no haberse apegado a los criterios geofísicos de la plataforma continental.

⁴¹ Ver intervención del señor Alejandro Sobarzo en *Troisième Conférence des Nations Unies sur le droit de la mer*, vol. II, 1974, pp. 184-185, párrafos 74-79.

Los dos criterios retenidos están establecidos sobre el concepto de distancia: uno de ellos, el de las 200 millas, corresponde a la extensión de la zona económica, y el otro corresponde al punto en donde el "margen continental" linda con las profundidades oceánicas. El "borde exterior del margen continental" correspondería, de esta suerte, al límite exterior de la llamada erosión continental.

Es evidente que ese concepto de margen continental está presentado como constituyendo el prolongamiento del territorio terrestre del Estado ribereño, y por ello, dice R. Dupuy, estamos en presencia de una noción geomorfológica que es admisible siempre y cuando se trate de una plataforma cuyo borde exterior del margen se sitúe más allá de la cifra convencional de 200 millas náuticas.

En el supuesto de que el borde exterior no alcance dicha distancia, debemos entonces por fuerza reconocer que es la zona económica, noción puramente jurídica, sin apoyo geológico particular, que extiende ficticiamente la plataforma geológica por una plataforma jurídica o ficta hasta el límite exterior de la zona.⁴²

No hay que olvidar que el artículo 56, párrafo 3º, de la parte v (zona económica), de la Convención de 1982, dispone que: "Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte vi."

Esta parte sexta, que es la concerniente a la plataforma continental, quiere decir que el régimen jurídico de ésta se aplica al lecho y subsuelo de la zona económica.

Ahora bien, si los derechos soberanos del Estado ribereño en el ámbito de la zona económica están también referidos a los recursos comprendidos en el fondo y subsuelo de dicha zona, podría ponerse en entredicho la verdadera utilidad de la institución de la plataforma continental, establecida ésta para afirmar derechos soberanos sobre una porción de los fondos marinos en una época en que las aguas suprayacentes eran consideradas como alta mar.

En la Tercera Conferencia los partidarios de la "absorción" de la plataforma continental para la zona económica, argumentaban que el criterio de 200 millas permitía dar una respuesta óptima a la cuestión de una definición precisa, uniforme y equitativa de la extensión espacial de la jurisdicción del Estado costero sobre los fondos marinos más allá de su mar territorial.

Así, por ejemplo, el representante de la República Federal Alemana sostenía que de esta manera se evitaría además disminuir considerable-

⁴² Dupuy, René-Jean, "Droit de la mer et Communauté internationales" en *Mélanges offerts à Paul Reuter*, Pédone, París, 1981, pp. 223-224.

mente la superficie de los fondos marinos, cuyos recursos son patrimonio común de la Humanidad. Igualmente, en lo que concierne a la alta mar, se eliminaría de esta suerte toda posibilidad de *creeping jurisdiction* en el sentido vertical: se descartaría la eventualidad de la extensión a las aguas subrayacentes, más allá de las 200 millas, de los derechos sobre los recursos de una plataforma definida en función del margen continental.⁴³

En realidad, el mantenimiento de la distinción de las dos instituciones en la Convención de 1982 se justifica, ya que aun cuando ambas zonas están en parte yuxtapuestas, en la medida que se comparten un espacio que les es común (los fondos marinos entre 12 y 200 millas), sin embargo no llegan a confundirse.

No se podrían confundir, como dice Jean François Pulvenis, los fondos marinos de la zona económica con los de la plataforma continental propiamente dicha. Los primeros se definen mediante la ayuda de un criterio de distancia, en el fondo más bien arbitrario, en tanto los segundos están voluntariamente vinculados a una realidad geográfica y geológica.

La significación de este proceso es de que, lejos de haber sido subsumida dentro de la zona económica, la plataforma continental, por el contrario, acaparando el criterio de distancia sin abandonar el criterio geomorfológico, ha absorbido los fondos marinos de la zona económica, incluso en los casos en que estos últimos no le pertenecerían desde un estricto punto de vista geológico.⁴⁴

Por otra parte e independiente del supuesto de que un Estado no reivindique una zona económica exclusiva, es también posible que existan áreas del fondo marino que no coincidan completamente con las dos instituciones, esto es, que pertenezcan a la plataforma continental, pero que no pertenezcan a la zona económica exclusiva.

Así, si un Estado cuenta con una plataforma continental que vaya más allá de las 200 millas, ésta puede extenderse hasta el borde exterior del margen continental si se dan las condiciones geológicas, entre el espesor de las rocas sedimentarias y la distancia de la línea de base, y siempre y cuando no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2 500 metros (artículo 76, párrafos 4º y 5º).⁴⁵

⁴³ Intervención del señor Knoke (R. F. A.) en la Segunda Comisión el 30 de julio de 1974, *Troisième Conférence, op. cit.*, vol. II, pp. 182-183, párrafos 57-61.

⁴⁴ Ver Pulvenis, Jean-François, "Zone économique et plateau continental. Unité ou dualité", *Revue Iranienne des Relations Internationales*, núms. 11-12, 1978, pp. 103-120.

⁴⁵ Para los problemas de la nueva reglamentación de los límites de la plataforma,

9. Delimitación de la plataforma continental entre Estados

a) De conformidad con la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, en vigor desde el 10 de junio de 1964, cuando una misma plataforma sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, o bien cuando sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará (éste es el denominador común) *por vía de acuerdo entre ellos*.

b) A falta de acuerdo, y si se trata de plataformas adyacentes al territorio de Estados con costas frente a frente, la delimitación se determinará por la *línea media* cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

c) A falta de acuerdo, y si se trata de plataformas adyacentes al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará aplicando el *principio de la equidistancia* de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

d) Ahora bien, la misma Convención de Ginebra prevé una excepción a las reglas anteriores bajo el rubro de "circunstancias especiales". Si existen circunstancias especiales que justifiquen otra delimitación, entonces los Estados pueden hacer abstracción de la línea media o del principio de la equidistancia. La referencia a las "circunstancias especiales" tenía por finalidad la de atenuar o atemperar las variaciones geográficas y geológicas, las irregularidades y las configuraciones excepcionales del fondo del mar así como de sus costas.

De entre el tipo de circunstancias especiales de las que podría tener en cuenta una jurisdicción internacional, se puede mencionar, por ejemplo, la existencia de una isla dentro de la zona sujeta a delimitación, o bien, el hecho de que uno de los Estados poseyera derechos especiales en materia de exploración y explotación mineras o en materia de pesca.⁴⁶

10. Casos de la plataforma continental en Mar del Norte

En el caso de la plataforma continental en Mar del Norte, los gobiernos de Dinamarca, Países Bajos y República Federal de Alemania acordaron someter a la Corte Internacional de Justicia la controversia re-

"de una complejidad excesiva", véase el minucioso estudio del profesor Caflisch, Lucius, "Les zones maritimes sous juridiction nationale, leurs limites et leur délimitation", en *Le Nouveau Droit International de la Mer*, Pérdone, París, 1983, en particular, pp. 81-92.

⁴⁶ *Vid.*, Vallée, Charles, *Le Plateau Continental...* *op. cit.*, pp. 167-174.

ferente a los principios y reglas de derecho internacional que debían regir la delimitación de su plataforma continental en Mar del Norte.

Aparte de una franja que bordea la costa noruega, la plataforma continental del Mar del Norte no alcanza jamás una profundidad superior a los 200 metros, lo cual hace que la delimitación se presente más compleja de realizar.

Países Bajos y Dinamarca deseaban que se continuase con la aplicación del principio de equidistancia, mientras que la República Federal estimaba que este método era inequitativo porque reducía exageradamente lo que consideraba debía ser su justa parte de plataforma en proporción con la longitud de su litoral, por el efecto combinado de las dos líneas tomadas conjuntamente; este era el resultado de la existencia de concavidades y convexidades de la costa que el principio de la equidistancia tiende a amplificar en forma desmesurada.⁴⁷

En el caso de una costa cóncava como la de la República Federal sobre el Mar del Norte, la aplicación del método de la equidistancia tiende a plegar o encorvar las líneas de delimitación hacia la concavidad.

Consecuentemente, cuando dos líneas de equidistancia son trazadas a partir de una costa muy cóncava, éstas se reencuentran inevitablemente a una distancia relativamente pequeña de la costa; la zona de la plataforma que queda así encerrada, toma la forma de un clase de triángulo, lo cual amputa al Estado ribereño de zonas de plataforma situadas fuera del triángulo. En contraste con esto, si la costa de un Estado presenta salientes o una configuración convexa, lo que es en cierta medida el caso de las costas de Dinamarca y Países Bajos, las líneas de delimitación trazadas de acuerdo al método de la equidistancia se separan una de la otra, de suerte tal que la zona de plataforma continental frente a dicha costa tiende a irse alargando o ensanchando. Estos dos efectos distintos son directamente imputables a la aplicación del método de la equidistancia cuando la plataforma continental para delimitar se extiende frente a una costa "entrante" o saliente.⁴⁸

La Corte no retuvo el argumento de la existencia de "circunstancias especiales" interpuesto por la República Federal de Alemania; pero consideró que dicho país, al no haber ratificado la Convención de 1958, no se encontraba jurídicamente vinculado por sus disposiciones; igualmente estimó que no podría serle impuesto el principio de equidistancia en base al derecho internacional general, porque no había llegado a adquirir valor de norma consuetudinaria.

⁴⁷ Ver C.J.J., *Plateau Continental de la mer du Nord Recueil*, 1969, pp. 13 y 14, párrafos 3, 4 y 5.

⁴⁸ C.J.J., *Recueil des arrêts 1969, op. cit.*, p. 17, párrafo 8, y los croquis ilustrativos de las situaciones geográficas descritas en p. 16.

La Corte reconoció, enfáticamente, que el empleo del método fundado sobre la equidistancia podía en ciertos casos producir resultados extraordinarios, anormales y disparatados. "Afirmar que de cualquier forma los resultados no pueden jamás ser inequitativos porque la equidistancia es por definición un principio de delimitación equitativa esto vendría a constituir a todas luces una petición de principio".⁴⁹

Así, en este fallo del 20 de febrero de 1969, la Corte sostuvo en líneas generales que, de conformidad a la *opinio juris* en materia de delimitación, era enecesario que ésta se operara por vía de acuerdo entre los Estados interesados y que este acuerdo debía de realizarse según principios equitativos. En consecuencia: 1) las partes deben emprender una negociación en vistas a realizar un acuerdo, y éstas tienen la obligación de comportarse de tal forma que la negociación tenga un sentido, lo que no es el caso cuando una de ellas insiste sobre su propia posición, sin considerar ninguna modificación; 2) las partes deben de actuar de tal forma que, en el caso particular y tomando en cuenta todas las circunstancias, se llegue a la aplicación de principios equitativos (lo cual difiere completamente de un fallo dictado *ex aequo et bono*); 3) la plataforma continental de todo Estado debe ser el prolongamiento natural de su territorio y no debe despojar o invadir (*empiéter; encroachment*) lo que constituye el prolongamiento natural del territorio de otro Estado.

La equidad, dijo la Corte, no implica necesariamente la igualdad, y sin ningún método de delimitación permite evitar una relativa injusticia, esto tiende a probar que no se debe considerar un método único, sino una finalidad única.

La Corte (...) considera que el derecho internacional en materia de delimitación de la plataforma continental no comporta una regla imperativa y autoriza el recurso a diversos principios o métodos, según el caso, así como a su combinación, siempre y cuando se llegue por aplicación de principios equitativos a un resultado razonable.⁵⁰

Por último, la Corte asentó en su fallo adoptado por 11 votos a favor y 6 en contra (Mosler y Sorensen, jueces *ad hoc*), que en la elección que se deja a las partes para la delimitación, debería de cualquier forma tomarse en consideración los factores siguientes: la configuración general de las costas y la presencia de toda característica especial; la idea de la unidad del yacimiento, es decir, la estructura física y geológica y los recursos; y en fin, la fachada marítima, es decir,

⁴⁹ C.I.J., *Recueil des Arrêts 1969, op. cit.*, p. 24, párrafo 24.

⁵⁰ C.I.J., *Recueil des Arrêts 1969, op. cit.*, p. 49, párrafo 90.

la relación razonable que una delimitación operada conforme a principios equitativos debería hacer aparecer entre la extensión de las zonas de la plataforma continental pertenecientes al Estado ribereño y la extensión de su litoral.⁵¹

11. Caso de la plataforma continental en Mar de Iroise

Por su parte, Francia y Gran Bretaña firmaron, el 10 de julio de 1975, un compromiso de arbitraje relativo a la delimitación de la plataforma continental en el Mar de Iroise.

Al Tribunal se le solicitó que decidiera, de acuerdo al artículo 2º del Compromiso, cuál debería ser el trazado de la línea (o de las líneas) que debía delimitar las partes de la plataforma continental que corresponden respectivamente a la república francesa y al Reino Unido, así como respecto de las islas anglonormandas, al oeste de la longitud 30 minutos oeste del meridiano de Greenwich, y hasta la isóbata de los 1,000 metros (sin que este límite prejuzgara la posición de uno u otro gobierno en lo concerniente al límite exterior de la plataforma).⁵²

El Reino Unido se fundaba esencialmente en sus argumentaciones en el derecho convencional y ponía énfasis en el principio de la equidistancia en tanto que regla general de delimitación, mientras que, por su parte, la república francesa invocaba el derecho consuetudinario y reivindicaba la aplicación de un principio de equidad.

Considerando que existe una concordancia entre derecho convencional y derecho consuetudinario, el tribunal sostuvo que las reglas de delimitación enunciadas por la Convención de Ginebra y las reglas consuetudinarias tienden a un mismo objetivo: "Una delimitación que sea conforme con los principios de equidad."

La equidad aparece como el fin que debe alcanzarse en toda operación de delimitación. El Tribunal insiste en diferentes ocasiones en la necesidad de llegar a lograr un resultado equitativo y, apoyándose en la autoridad que se desprende de la jurisprudencia de la *Plataforma*

⁵¹ C.I.J., *Recueil des Arrêts 1969, op. cit.*, pp. 53 y 54, párrafo 101. Para un excelente análisis de este fallo con énfasis en los métodos de elaboración jurídica, ver Marek, Krystyna, "Le problème des sources du droit international dans l'arrêt sur le plateau continental de la mer du Nord", *Revue Belge de Droit International*, Bruxelles, vol. vi, núm. 1, Institut de Sociologie, 1970, pp. 44-79.

⁵² El tribunal con sede en Ginebra estuvo integrado por P. Reuter (reemplazado después por A. Gros), H. Waldock, H. Briggs, E. Castren y E. Ustor. Ver texto del Compromiso Arbitral en *Revue Générale de Droit International Public*, 1976, núm. 2, tomo 80, pp. 677-681.

continental en Mar del Norte, va a erigir la equidad en principio, fundamental en materia de delimitación.⁵³

En la medida que el principio de equidad interviene desde el punto de vista del resultado que se trata de obtener, no puede entonces pretenderse que el mismo introduzca inevitablemente una incertidumbre jurídica en toda operación de delimitación, pues no está implicando ninguna idea de justicia abstracta que corra el riesgo de abrir la vía a evaluaciones arbitrarias.⁵⁴

Antes al contrario, como lo subrayó en varias ocasiones el Tribunal, la equidad debe apreciarse *in concreto* tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes, que no pueden ser consideradas como puramente subjetivas, ya que el fin es el lograr una delimitación que sea equitativa para las partes en la controversia.

En cuanto a la relación de la equidistancia y las circunstancias especiales, al sostener que la Convención de Ginebra no formulaba el principio mencionado como constituyendo dos reglas separadas, el Tribunal quiso marcar el carácter indisociable de esos dos elementos de una regla única: se trata de "una sola regla, combinando equidistancia-circunstancias especiales".

Esto tiene un alcance considerable que se aprecia más en el siguiente pasaje de la sentencia arbitral:

El hecho de que nos encontremos en presencia de una regla (única) combinando equidistancia-circunstancias especiales significa que la obligación de aplicar el principio de la equidistancia estará siempre subordinado a la condición siguiente: "a menos que circunstancias especiales no justifiquen otra delimitación".⁵⁵

Luego entonces, serán siempre las circunstancias que dictarán la elección del método que se deba utilizar, ya sea que uno se sitúe en el terreno del derecho consuetudinario o en el de la Convención de Ginebra.

La combinación "equidistancia-circunstancias especiales", dentro de una sola y misma regla, conduce al hecho significativo que la parte que invoca la existencia de circunstancias especiales no tenga que soportar la carga de la prueba.

Por el hecho de que no existen circunstancias especiales en sí, sino

⁵³ Ver "Tribunal arbitral, République française, Royaume-Uni; Délimitation du plateau continental; Décision du 30 juin 1977", *Documentation française*, septiembie 1977, párrafos 70, 75, 82, 84 y 97.

⁵⁴ Ver Nelson, L. D. M., "Equity and the delimitation of maritime boundaries", *Revue Iranienne des Relations Internationales*, núms. 11-12, 1978, pp. 197-218.

⁵⁵ Ver "Décision du 30 juin 1977", *Documentation française, op. cit.*, párrafos 68 y 70.

que se definen por el efecto que ellas producen, parece indudable entonces que sea el órgano jurisdiccional internacional el mejor situado para la apreciación de las particularidades en cada caso concreto.

12. *Caso de la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia*

Por último, hagamos mención de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia, el 24 de febrero de 1982, en la controversia relativa a la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia.

En este caso, la Corte no aplicó el método de la equidistancia, ya que incluso Túnez, que en un principio había deseado una delimitación conforme a dicho método, sin embargo más tarde en su *mémoire* sostuvo que el resultado de la aplicación de dicho método sería inequitativo en relación a su país, y Libia, por su parte, formalmente concluyó que en el presente caso el método de la equidistancia desembocaría en una delimitación inequitativa.

Además, la Corte específicamente observó que podría ella llegar a un resultado equitativo sin recurrir a tal método.

Si, después de haber evaluado todas las circunstancias pertinentes, la Corte llega a la conclusión de que una línea de equidistancia resolvería el diferendo de una manera equitativa, nada le impide sentenciar en ese sentido, incluso si las Partes hubieren descartado la equidistancia. Pero si esta evaluación conduce a la Corte a pronunciarse por una delimitación equitativa fundamentada sobre una base diferente, la Corte no tiene necesidad de examinar más allá la aplicación de la equidistancia.⁵⁶

Asimismo, la Corte, en este caso explícitamente, había sostenido que la equidad, en tanto que noción jurídica, procedía directamente de la idea de justicia, y que la Corte cuya tarea era por definición la de administrar justicia, no podría ella sustraerse a la aplicación de ésta. Al aplicar el derecho internacional positivo, añadió, un tribunal puede escoger, de entre varias interpretaciones posibles, aquella que le parezca más de conformidad con las existencias de la justicia en las circunstancias del caso.

La Corte "...debe aplicar los principios equitativos como parte integrante del derecho internacional y sopesar cuidadosamente las di-

⁵⁶ Cour Internationale de Justice, *Recueil des Arrêts, avis consultatifs et ordonnances*, 1982, p. 79, párrafo 110.

versas consideraciones que ella juzgue pertinentes, de manera a alcanzar un resultado equitativo".⁵⁷

13. Tercera Conferencia

En el seno de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, el grupo partidario del método de la equidistancia relegaba a un segundo plano el elemento de las "circunstancias especiales", en tanto que el grupo partidario de los principios equitativos preconizaba una regla de delimitación fundamentada únicamente en esos principios, sin querer que se hiciera mención alguna de la equidistancia.

Las dos posturas eran criticables en tanto que, en relación a la primera (equidistancia), no existe una verdadera jerarquía entre esos dos elementos, y en relación a la segunda (equidad), también era criticable porque, como ha sido empíricamente demostrado, el recurso al método de la equidistancia desemboca, en un número muy considerable de casos, en soluciones equitativas.

Uno de los elementos más significativos que sobresale en buen número de acuerdos de delimitación que se han llevado a cabo, es la tendencia a tomar como criterio de base la línea trazada según el método de la equidistancia, y señalándose luego los ajustamientos necesarios que deberán hacerse para tomar en cuenta las circunstancias particulares, como la presencia de islas.⁵⁸

Es por ello que con toda razón el profesor Lucius Caflisch sostiene que, dado que en el fondo existe una real convergencia, y la jurisprudencia en materia de delimitación así lo demuestra, entre la regla "equidistancia-circunstancias especiales" y los "principios equitativos" (ambas apuntan a encontrar soluciones de equidad), el conflicto entre adversarios y partidarios de los principios equitativos estaba amplia-

⁵⁷ C.I.J., *Recueil des Arrêts...*, 1982, p. 60, párrafo 71. Es éste precisamente uno de los puntos que han sido más criticados por la doctrina a propósito de este fallo: "... the lack of a clear standard as to the meaning of equity in continental shelf cases leaves the judgment rooted more in *ad hoc* assessment than in real doctrine." Ver Sonenshine, Marshall, "Law of the sea delimitation of the Tunisia-Libya Continental Shelf", *Harvard International Law Journal*, Cambridge, Ma., vol. 24, 1983, p. 235.

⁵⁸ Ver el magnífico documento preparado por B. Conforti y G. Francalani, *Atlante dei Confini Sottomarini*, Giuffrè, Milano, 1979. En el diferendo entre Grecia y Turquía a propósito de la delimitación de la plataforma continental en el Mar Egeo, llevado en 1976 ante la Corte Internacional de Justicia a instancias del gobierno helénico, la Corte, en su fallo del 19 de diciembre de 1978, sostuvo por doce votos contra dos, que ella no era competente para conocer de la demanda interpuesta por el gobierno de la República helénica. El gobierno turco habiendo permanecido contumaz. C.I.J., *Affaire du Plateau Continental de la Mer Egeë. Recueil des Arrêts, avis consultatifs et ordonnances*, 1978.

mente desprovisto de todo alcance jurídico; en realidad el significado verdadero se situaba más bien en el plano político o incluso casi psicológico.⁵⁹

14. *Convención de Jamaica*

La redacción que finalmente adoptó la Tercera Conferencia (fórmula Koh) para la delimitación de la plataforma continental (igual que para la zona económica) entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa (artículo 83).

Esta "fórmula Koh" se caracteriza, primeramente, porque la delimitación deberá efectuarse por vía de acuerdo; en segundo lugar, la delimitación deberá realizarse de conformidad con las reglas del derecho internacional, tal y como se desprende de las fuentes definidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (principalmente serán el derecho convencional y el consuetudinario), y en tercer lugar, el acuerdo de delimitación y, por lo tanto, las reglas de derecho internacional a las cuales dicho acuerdo se conforma, deben desembocar en una solución equitativa.

Siendo en gran medida este artículo el resultado de una solución de transacción, este precepto comporta ventajas, pero también, es cierto, inconvenientes.

Hay que recordar que en el seno de la Tercera Conferencia los partidarios de la "equidad", como Turquía e Irlanda, sostenían que la "equidistancia" era un método arbitrario que conducía por su automatismo a resultados injustos, en tanto que los defensores de la equidistancia, como el Reino Unido y Grecia, sostenían que la equidad no era ni un método ni una norma jurídica, y que por su vaguedad no era susceptible de fundamentar un criterio real de delimitación.⁶⁰

De acuerdo a la nueva Convención, y si ningún acuerdo llegare a obtenerse dentro de un plazo razonable, los Estados interesados deberán recurrir a los medios pacíficos de solución de controversias internacionales: Tribunal del Derecho del Mar, Corte Internacional de Justicia, arbitraje o cualquier otro medio previsto por el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁵⁹ Caflisch, Lucius, "Les zones maritimes sous juridiction nationale...", *op. cit.*, p. 93.

⁶⁰ Ver Dupuy, René-Jean, *L'Océan Partagé*, *op. cit.*, pp. 132-135.

El mérito principal, sin lugar a dudas, del nuevo artículo sobre delimitación, radica obviamente en su amplia, aunque no total, aceptación por las delegaciones de los Estados en la III CONFEMAR (Turquía y Venezuela se pronunciarían en contra).

Lo que ha hecho que sea aceptable la nueva reglamentación, se cifra en el hecho palpable de que esta fórmula evita de pronunciarse categóricamente, como afirma Lucius Caflisch, sobre el debate estéril entre adversarios y partidarios de la equidistancia; este objetivo se logra al remitir el artículo en cuestión a las reglas existentes del derecho internacional, convencionales o consuetudinarias, pero sin enumerar las mismas ni precisar tampoco su contenido.

Sin embargo, esta falta de especificidad e incertidumbre, que paradójicamente es lo que la hizo aceptable, va a perpetuar la inseguridad jurídica que se ha extendido en este terreno en razón del carácter vago de los "principios y soluciones equitativas".⁶¹

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

⁶¹ Caflisch, Lucius, "Les maritimes sous juridiction nationale...". *op. cit.*, pp. 97-103. Otra ventaja o mérito del artículo nuevo sobre delimitación estaría en el hecho de que el énfasis esté puesto en el resultado; las delimitaciones deben ser equitativas y éste sería el denominador común tanto del derecho convencional como consuetudinario.